

PROCEDIMIENTO : Reclamación del artículo 17 N°3 Ley 20.600

RECLAMANTE : Fundación Greenpeace Pacífico Sur

RUT 73.055.400-1

RECLAMANTE Comunidad Indígena Reñihue

REPRESENTANTE Otilia del Carmen Guerrero Guerrero

RUT 13.168.359-6

RECLAMANTE Comunidad Indígena Hijos del Mar

REPRESENTANTE Heriberto José Teuquil Huinao

RUT 10.431.667-0

RECLAMANTE Francisco Naby Vera Millaquen

RUT 8.881.781-8

REPRESENTANTE : Victoria Belemmi Baeza

RUT : 16.949.662-5

REPRESENTANTE : Diego Lillo Goffreri

RUT : 15.341.783-0

RECURRIDA : Superintendencia del Medio Ambiente

RUT : 61.979.950-k

REPRESENTANTE Cristóbal de La Maza Guzmán

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación en conformidad a lo previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Representación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación.

VICTORIA BELEMMI BAEZA, abogada, cédula de identidad N° 26.949.662-5 y **DIEGO LILLO GOFFRERI**, abogado, cédula de identidad N°15.341.783-0, ambos domiciliados para estos efectos en Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago, en representación, según se acreditará, de **FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR**, rol único tributario N°73.055.400-1, a su vez representada por **MATÍAS ASÚN HAMEL**, cédula de identidad N°10.220.508-1, ambos domiciliados en Los leones 2209, comuna de Providencia; **COMUNIDAD INDÍGENA REÑIHUE**, del sector rural de la comuna de Calbuco, inscrita con el N°841 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, representada a su vez por doña **OTILIA DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO**, presidenta de la comunidad, cédula de identidad N° 13.168.359-6, domiciliada en Chayahue Punta Auco; **COMUNIDAD INDÍGENA HIJOS DEL MAR**, del sector rural de la comuna de Puerto Montt, inscrita con el N°793 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas,

representada a su vez por su Lonko, autoridad ancestral, don **HERIBERTO JOSÉ TEUQUIL HUINAO**, pescador, cédula de identidad N°10.431.667-0, domiciliado en Puntilla Tenglo S/N, Puerto Montt y don **FRANCISCO NABY VERA MILLAQUEN**, agricultor y Werken (vocero), autoridad ancestral de la Comunidad Indígena Mapuche Huilliche, Pepiukelen del sector rural de la comuna de Calbuco, cédula de identidad N°8.881.781-8, domiciliado en Sector Los Calafates S/N, Pargua, comuna de Calbuco, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial en conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°1451 de fecha 13 de agosto de 2020, solicitando que esta se deje sin efecto, solo en cuanto al tipo de sanción impuesta, aplicando en su reemplazo la clausura conforme a lo señalado en los artículos 38 y siguientes de la Ley N°20.417, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

1. Legitimación activa

La legitimación activa para interponer la acción de autos nos corresponde en aplicación del artículo 18 número 3 de la ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, la que en su encabezado señala "los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17; señalando a continuación en el numeral 3 que gozarán de legitimación activa:

"3) En el caso del número 3, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente".

Lo anterior, en relación con el artículo 17 N°3 de la misma Ley, que señala "Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción".

En efecto, con fecha 21 de diciembre de 2018 se nos otorgó la calidad parte en el procedimiento sancionatorio en cuestión, mediante Resolución Exenta N°3/2018.

En dicha resolución se constató el respectivo interés de cada solicitante: la Comunidad Indígena Mapuche Huilliche Refinhue basa sus usos consuetudinarios en el uso pesquero, extracción y recolección de mariscos, recolección de algas con fines fertilizantes, recreacional, religiosos y culturales. Por su parte, se acreditó que la Comunidad Indígena Hijos del Mar realiza como un uso consuetudinario del territorio a través de la pesca, extracción de recursos bentónicos, recolección de algas, acuicultura pequeña escala, turismo, protección flora y fauna, recreación, caleta pesquera, rampa comunitaria e investigación científica. Luego, señala la Resolución Ex. N°3/2018 que los usos invocados por ambas comunidades se vinculan directamente con elementos del medioambiente relacionados con los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos, esto es, aguas marinas, fauna marina, flora marina, entre otros. De lo que se deriva que:

"comprendiendo la magnitud del evento de escape de salmones desde el CES Punta Redonda, y que las comunidades denunciantes realizan sus actividades en el seno de Reloncaví y en bahías de la comuna de Calbuco y Puerto Montt, se estima que existe un interés de índole ambiental, y por ende legítimo, por parte de las antedichas

comunidades, a lo cual se suma la clara aspiración sostenida por los solicitantes en la determinación de la extensión de las consecuencias de las infracciones imputadas. En dicho contexto, se estima que dicho interés podría resultar afectado por la resolución del presente procedimiento sancionatorio, encontrándose por ello bajo el supuesto del número 3 del artículo 21 de la Ley N°19880.”

Con respecto a don Francisco Vera Millaquén, se considera su calidad de integrante de la Comunidad Indígena Pepiukelén, a la cual se le reconoció los usos consuetudinarios pesquero, de extracción y recolección de mariscos y algas, recreacional y religioso respecto del espacio solicitado. Observa la Superintendencia al respecto que, “los usos invocados por la Comunidad Indígena Pepiukelén también se vinculan directamente con elementos del medio ambiente relacionados con los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos. En dicho contexto se considerará asimismo que don Francisco Vera Millaquén goza de un interés legítimo para efectos de ser considerado como interesado en el presente procedimiento sancionatorio”.

De esa forma, al ser parte en el procedimiento sancionatorio producto de las afectaciones que el escape sancionado produce en sus actividades y subsistencia misma como comunidades, nos encontramos legitimados de reclamar de la Resolución N°1415/2020, en virtud del artículo 56 de la LO-SMA, ya citado.

2. Plazo

Con respecto al plazo, el artículo 56 de la Ley N°20.417 señala que lo afectados que reclamen la legalidad de una resolución emanada de la SMA, tendrán un plazo de 15 días para ello, contados desde la fecha de su notificación.

La resolución reclamada fue notificada con fecha 31 de agosto, conforme se constata en el código de seguimiento de correos de Chile de la carta certificada respectiva, código N° 1180851695835. Debido a lo anterior es claro que la presente reclamación se encuentra presentada dentro de plazo.

Estado: **Envío Entregado** 31 / 08 / 2020

Seguimiento N°: **1180851695835**

Firmado: ENTREGA CON TIMBRE

Rut: 10001922423

Guardar seguimiento en mis envíos

Ocultar detalles

Evento	Fecha
Recibido	26/08/2020
En tránsito	31/08/2020
Envío entregado	31/08/2020

SANTIAGO CDP 01

31/08/2020. - 14:14

ENVIO ENTREGADO

II. HECHOS

Marine Harvest es titular de la concesión de acuicultura sobre porción de agua y fondo de mar denominada “Punta Redonda”, ubicada en Sector Sur Punta Redonda, Isla Guar, Seno de Reloncaví, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, décima Región de Los Lagos. La concesión tiene una superficie de 14,05 hectáreas y su objeto es el cultivo de las especies pertenecientes al grupo Salmónidos.

Actualmente, el centro de cultivo en cuestión (código SIEP 102833) cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental, a saber:

- RCA N° 2040 de 2001 correspondiente al proyecto “Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda, comuna de Calbuco, X Región”.
- RCA N°539 de 2011 correspondiente al proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo de Salmónidos Sector Sur Punta Redonda Isla Guar Sur, PERT 210104039”.

A la fecha del incidente, el Centro se encontraba operando en su máxima producción autorizada, esto es, 6.500 toneladas de biomasa, considerando un período de engorda de hasta 21 meses.

Con fecha 6 de julio de 2018 Marine Harvest Chile S.A. reportó, en el Sistema de Seguimiento Ambiental dispuesto por la SMA según la Res. Ex. SMA N° 885/2016, que “[c]on fecha 05-07-2018 debido a malas condiciones climáticas que afectaron al sector, personal del centro observa que este ha sido afectado por las ráfagas de viento y olas sobre 2 metros, en revisión preliminar realizado en barcaza se observa que 5 jaulas han sido afectadas en su estructura y al menos una de ellas con probabilidad de escape de peces. En paralelo se dio aviso de esta situación a la gerencia general, producción, de salud, y nutrición, y licencias y medioambiente. Hasta el momento no se ha podido cuantificar el escape ya que las condiciones climáticas no lo permiten”. Dicho reporte, además, indica la activación del plan de contingencia por fuga de peces y la espera de mejoras en las condiciones climáticas para iniciar las labores de recaptura”.

Con fecha 17 de julio de 2018 el comité de Defensa del Borde Costero Calbuco Emergente presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia ciudadana. Mediante ella, denuncian el uso de infraestructura no autorizada, la ubicación de artefactos fuera de la concesión, la utilización de estructuras de cultivo en número inferior, de dimensiones distintas a las autorizadas y que no cumplieron con lo declarado en relación a su resistencia a los eventos climáticos. En razón de ello, solicitan se investigue y sancione dichos hechos y la autorización de uso del antibiótico FLORFENICOL en los peces cautivos, dado que los antimicrobianos no fueron declarados.

Asimismo, el día 31 de agosto de 2018 la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente. En ella se denunció el evento del escape debido al colapso de las instalaciones del Centro; “la presencia intensiva de miles de salmones alrededor de la isla que con la marea creciente entraban a los distintos estuarios presentes en Huar, principalmente el Estero Chipue” y en otros secotres como Coihua, La Poza, Estero Chauque, Chucagua y estero Choncoihue. Señalan además sentirse preocupados como pescadores artesanales, recolectores de orilla, agricultores y pobladores por las graves consecuencias que el episodio puede generar en su ecosistema y patrimonio huarano; “[e]n donde no sólo quienes viven del recurso marino se ven afectados, sino que todos quienes habitamos este territorio en la actualidad y generaciones futuras, puesto que se pone en riesgo nuestro patrimonio natural en el corto, mediano y largo plazo, como en el presente, a la salud de las personas”. Añaden que “[c]omo huaranos y gente habituada al mar, sabemos por nuestras prácticas ancestrales ligadas al recurso marítimo, que recuperar tan sólo el 10% del total de ejemplares escapados no significaría que no hay daño ambiental, sino que más bien -como señala una experta en la materia Ingeniera en acuicultura Loreto Gaviño- ‘se está subestimando el efecto y/o impacto de esta industria en el medio marino, puesto que el salmón atlántico, al ser una especie introducida, carnívora por naturaleza, posee altas concentraciones de antibióticos en sus tejidos e impactaría el ecosistema con la generación de residuos biológicos que podrían intervenir los ciclos de carbono y de nitrógeno, modificando los ecosistemas y por ende las condiciones de vida de otras especies”. Así, la Agrupación solicita expresamente: i) la determinación de responsabilidad por parte de la empresa Marine Harvest Chile S.A; ii) investigar en profundidad el daño medio ambiental a corto, mediano y largo plazo y iii) investigar en profundidad el daño a la salud humana.

Es necesario tener presente además que, en el caso de un evento de escape o pérdida masiva de salmones, el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura establece una presunción de

daño ambiental en el caso en que el titular no logre recapturar -como mínimo- el 10% de los ejemplares en un plazo de 30 días;

Artículo 118 quáter.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del artículo anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contados desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos.

Al respecto, con fecha 26 de octubre Sernapesca emite su “Resolución Exenta N° 4821 que Establece el Término de la Contingencia de Escape de Peces producida con fecha 5 de julio de 2018 en el Centro de Cultivo “Punta Redonda”. En ella, la autoridad concluye:

- “Marine Harvest entregó el Informe Técnico de Contingencia el 14 de Septiembre del 2018 al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el cual informa una contingencia de escape de peces, el suceso ocurrió el 5 de julio del 2018 con un escape de app. 690.000 ejemplares, además se indica que el evento ocurrió por condiciones ambientales adversas que produjo el viento Noreste proveniente de la cordillera, denominado “puelche”.
- Según la información recopilada por este Servicio, se consideró que el escape de peces que se produjo como consecuencia de la destrucción de los módulos de cultivo del centro de cultivo podría ser un hecho derivado del incumplimiento del mantenimiento de las condiciones de seguridad de dichos módulos y sus fondeos, las estructuras debieron haber soportado la existencia de peces declarada por la empresa y la biomasa presente en el agua en relación a las condiciones climáticas y oceanográficas del lugar en donde se encontraba emplazado el centro de cultivo.
- Cabe indicar que según las evidencias de tres inspecciones se puede presumir que no se reaccionó con prontitud en la recaptura de ejemplares. En la inspección realizada el 6 de Julio de 2018 por funcionarios Sernapesca no se evidenció maniobras de recaptura cerca de las jaulas por parte del titular. Además, en la primera inspección a la planta reductora que se realizó el día 7 de Julio del 2018 no se recepcionó mortalidad, además en la primera inspección del día 8 de Julio en la planta de proceso Caicaen donde realizaban acopio, no se evidenció recepción de mortalidad.
- Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 118 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, prorrogado mediante Res Ex 3184 del 24 de julio de 2018, el recuento de la recaptura llevada a cabo por la empresa Marine Harvest S.A, respecto del escape de ejemplares de centro Punta Redonda, código 102833, es de **38.286 ejemplares**, lo que equivale a un **5,54%** del escape registrado”.

De esa forma, Sernapesca constata en su informe (1) el cumplimiento de la presunción de daño del artículo 118 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura al haber logrado capturar el titular tan solo un 5,54% de los ejemplares escapados en el plazo de 30 días (más la prórroga otorgada); (2) la causa del escape como consecuencia de la destrucción de los módulos de cultivo del centro de cultivo debido a el incumplimiento del mantenimiento de las condiciones de seguridad en dichos módulos y sus fondeos y (3) un retardo en las maniobras de recaptura por parte de la empresa.

El día 31 de octubre la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargo, dando inicio al procedimiento sancionatorio en contra del Centro de Cultivos Punta Redonda, del titular Marine Harvest, luego MOWI.

Los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N°1/Rol D-103-2018, identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA,

fueron clasificadas del siguiente modo: el **cargo N° 1**, por no mantener en el Centro de cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 539/2011¹, cuya consecuencia fue el escape masivo ejemplares desde el Centro, fue clasificado como **gravísimo**, en virtud del literal a) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación; y el **cargo N° 2**, por mantener y operar instalaciones de apoyo en tierra para el cultivo de Salmones del Centro Punta Redonda, no destinadas a la operación del sistema de ensilaje, fue clasificado como **leve**, de acuerdo al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

En el marco de aquel procedimiento, con fecha 21 de diciembre Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígenas Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y don Francisco Naby Vera Millaquen, mediante Resolución Exenta N°3/2018 son considerados como interesados en el procedimiento sancionatorio llevado adelante.

Finalmente, con fecha 13 de agosto de 2020 la Superintendencia emite la Resolución Sancionatoria N°1415/2020, hoy impugnada mediante la presente reclamación.

III. DERECHO

1. FALTA DE RAZONABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38 Y SIGUIENTES DE LA LO-SMA

El régimen sancionatorio ambiental introducido por la Ley N°20.417 señala una lógica complementaria del artículo 36, 39 y 40 de la LO-SMA. Es decir, en primer lugar debe establecerse la gravedad de la infracción según el artículo 36, para luego determinar la sanción específica según las categorías disponibles en el artículo 39, en base a los criterios del artículo 40.

El artículo 39 de la LO-SMA señala: La sanción que corresponde aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones **gravísimas** podrán ser objeto de **revocación** de la resolución de calificación ambiental, **clausura** o **multa** de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

En la especie, no obstante la SMA acredita el cumplimiento de todos los criterios del artículo 40 para determinar la gravedad de la sanción, en la parte resolutive aplica la multa, **sin dar razones que permitan entender razonablemente porqué escogió tal sanción en desmedro de clausura o revocación**. Lo anterior deriva en un ejercicio de la potestad sancionatoria bajo el cual no se comprende la decisión del organismo sancionador de imponer una sanción pecuniaria frente a la evidente necesidad, dado los hechos constatados por la misma SMA en su Resolución Sancionatoria, de imponer una sanción de carácter no pecuniario cuyas consecuencias se ajusten a los fines disuasivos y de protección del medio ambiente y de la salud de las personas.

¹ Lo anterior se expresa en los siguiente hechos constitutivos de la infracción: 1) Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017; 2) No considerar la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva; 3) Evidencia de desalineación de los módulos del centro; 4) Desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos; 5) Ausencia de boyas frente a jaulas 102, 103 y 105; 6) No mantener registro de nuevas mantenciones semestrales validadas por especialista idóneo.”

Conforme el artículo 41 de la ley N° 19.880, toda resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo deberá decidir las cuestiones planteadas por los interesados en el mismo. En ese sentido, la motivación del acto administrativo es uno de sus requisitos esenciales, y su omisión o insuficiencia se traducirá -en general- en la existencia de un vicio de invalidez del acto². Por ello es que uno de los elementos del control de la discrecionalidad de la Administración es la debida fundamentación y la expresión circunstanciada de los motivos que derivaron en aquella decisión:

“(d) Control de razonabilidad de la decisión, esto es que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”.³

La Contraloría General de la República ha dado razón de lo anterior en los Dictámenes N°s 44.114, de 21 de septiembre de 2005, 2.783, de 17 de enero de 2007, 23.114, de 24 de mayo de 2007 y 55.132, de 31 de agosto de 2011, sosteniendo que: “el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan **una motivación y un fundamento racional** de los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada”.

En el mismo sentido, señala la Guía de determinación de las sanciones de la SMA, “dentro del ámbito reglado, la determinación de la sanción específica a ser aplicada es una potestad discrecional de la SMA, la cual **debe ser ejercida de manera razonada y fundamentada**”.⁴ En ese sentido es fundamental que la discrecionalidad de la que goza dicho organismo se encuentre debidamente fundada y razonada en la Resolución Sancionatoria.

Así, la razonabilidad de la decisión viene dada por la fundamentación y la motivación de la misma, lo cual implica ir más allá de citar y subsumir hechos en normas, sino que de esta debe fluir claramente cómo es que se ha llegado a una conclusión y no otra en la decisión. En este caso, lo anterior se traduce en la necesidad de fundamentar por qué frente a las infracciones identificadas la SMA determinó una sanción pecuniaria -frente a las sanciones no pecuniarias-, que dada la gravedad de la infracción, también le eran disponibles en virtud del artículo 40 LO-SMA.

Lo anterior fue señalado por el Ilustre Tribunal Ambiental en sentencia Rol N° R-6-2013, mediante la cual precisamente ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente a referirse en la resolución sancionatoria del proyecto minero “Pascua Lama” de forma fundada sobre la procedencia de sanciones pecuniarias o no pecuniarias en cada una de las infracciones identificadas. En ese sentido, el considerando centésimo decimoséptimo dice:

[...] al analizar la resolución impugnada, se puede constatar que los antecedentes señalados por el reclamante sí fueron mencionados, y que efectivamente aparecen contenidos en la consideración 100 letra c) de la citada resolución. Por lo tanto, desde el punto de vista formal, los antecedentes sí fueron considerados. Sin embargo, **el problema es nuevamente la motivación de la decisión y la falta de razonamiento que permita determinar de qué forma esa cantidad de incumplimientos llevaron al Superintendente a decidirse por una sanción –en este caso, multa- y no por otra, como sería, por ejemplo, la revocación.** Como se ha señalado en las consideraciones anteriores, los criterios del artículo 40 están **íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de otra.** Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los

² CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. 2ª edición. Santiago: Thomson Reuters. pp, 90.

³ Ibid, pp, 88.

⁴ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 26.

argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica. Así, por ejemplo, si tenemos un infractor con una conducta anterior contumaz, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas, sería desproporcionado imponerle como sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción, sino que, además, debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación”.

De esa forma, la razonabilidad en el ejercicio administrativo viene dada por la motivación de la decisión y su fundamentación. En el caso del ejercicio de la potestad sancionatoria se traduce en la argumentación que debe realizar la Superintendencia para escoger una sanción en detrimento de la otra y que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender aquella opción.

Sin embargo, en ningún momento de la Resolución el organismo sancionador evidencia -una vez analizados la seriedad de la sanción a partir de los criterios del artículo 40 LO-SMA- los motivos de por qué optó por una sanción pecuniaria frente a las no pecuniarias que ofrece también el artículo 39 de la misma norma, ejerciendo una discrecionalidad sancionatoria completamente desmotivada.

2. INEFICACIA DE LA SANCIÓN PECUNIARIA ADOPTADA

Según se menciona con anterioridad, para cada infracción cuya gravedad ya se encuentre determinada, existe un abanico de sanciones posibles -pecuniarias y no pecuniarias-, debiendo optar la Superintendencia por la que de mejor solución al incumplimiento planteado. Es el caso de las infracciones gravísimas, la Superintendencia puede optar por una sanción pecuniaria (multa) o no pecuniaria (revocación o clausura), debiendo optar por aquella que cumpla mejor los objetos de la sanción y le de mejor solución al incumplimiento planteado, en virtud de los criterios del artículo 40 LO-SMA.

Lo anterior se ve reforzado por la resolución exenta N°85, de fecha 22 de enero de 2018, que aprueba las "Bases metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales". Dicho documento se refiere en forma expresa a la justificación de la aplicación de sanciones de clausura temporal o definitiva frente a infracciones gravísimas, indicando al respecto que:

"La imposición de sanciones no pecuniarias en el caso de infracciones graves y gravísimas se justificará por fines disuasivos cuando las circunstancias de la comisión de la infracción dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para la comisión de infracciones futuras por parte del infractor. En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la **magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios.**"

Lo anterior ha sido la jurisprudencia en la materia. Así fue sostenido en por la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Sancionatoria N°72 de 17 de enero de 2018, en el caso de la clausura definitiva de proyecto Pascua Lama:

7577. [...] Es de recordar que la sanción adecuada, es aquella que permita cumplir diversos objetivos, por un lado, impedir que los daños y riesgos causados a causa de la comisión de determinadas infracciones, continúen produciéndose; y por otro, que la conducta ilícita objeto de los cargos, sea desincentivada, eliminando los beneficios económicos que ella le generó al infractor, estableciendo así, el reproche de la misma.

De esa forma, la elección de una sanción pecuniaria frente a una no pecuniaria es fundamental, siendo aquellas últimas las que poseen fines disuasivos más fuertes e imposición de consecuencias más gravosas para cumplir los objetivos de protección ambiental y de salud.

La decisión anterior se debe realizar considerando tres criterios: (1) que la sanción efectivamente evite futuros incumplimientos, es decir, que sea disuasiva y cambie el comportamiento del infractor; lo anterior en consideración a (2) capacidad económica del infractor y (3) que se protejan los bienes jurídicos del medio ambiente y salud de la población. En el caso y como se verá, todos estos criterios están presentes, de modo que la necesidad de aplicar una sanción no pecuniaria es evidente. No obstante lo anterior, es posible también observar ciertos errores en la resolución reclamada que la SMA utiliza tácitamente con el fin de morigerar algunos de los criterios fundamentales para la determinación de la sanción, en circunstancias que los antecedentes del expediente demuestran que es posible llegar a una decisión distinta. Volveremos sobre esto en la sección siguiente.

En ese sentido, cuando los hechos muestran que es necesario imponer una sanción más fuerte, por la gravedad del hecho infractor y por la necesidad de imponer una sanción que tenga un real efecto disuasivo para que no se repita, la opción de la autoridad sancionatoria debiese inclinarse hacia una sanción no pecuniaria, en desmedro de una pecuniaria.

Por otro lado, en línea con los principios de la institucionalidad ambiental, la imposición de la sanción tiene fines preventivos. En ese sentido, uno de los principios de la sanción sostenidos por la Guía de Bases metodológicas para la imposición de sanciones es que debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor y de otros potenciales infractores;

“El ejercicio de la actividad sancionatoria **no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro**, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental. La forma de asegurar ese objetivo es que la sanción logre corregir el comportamiento del infractor, desincentivándolo a cometer nuevas infracciones (prevención especial). Junto con ello, la sanción debe enviar un mensaje al resto de los regulados de modo de inhibirlos a seguir la conducta infraccional (prevención general). De este modo se alcanza el fin preventivo, el cual contribuye a la eficacia futura de la norma que ha sido vulnerada.”⁵

En el caso, debido a la magnitud de los daños producidos actualmente, la repercusión de éstos al futuro y sobre todo, el dolo eventual incurrido por el titular del Centro que agravó las consecuencias, la sanción necesariamente debe ser la clausura del Centro Punta Redonda, para que cumpla con sus objetivos de disuasión, protección del medio ambiente y de la salud.

3. ERRÓNEA PONDERACIÓN DEL ARTÍCULO 40 LO-SMA

Los antecedentes tenidos a la vista por la SMA en el caso concreto, nos muestran que el presente caso es el escape de salmones más grave que se ha resuelto en un procedimiento sancionatorio a la fecha, no solo por la cantidad de peces escapados, sino que también por la negligencia del

⁵ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 28

titular en su rescate y por su permanente actitud obstaculizadora de la función del órgano fiscalizador.

Según el informe “Salmones escapados al medio ambiente. Nivel de impacto medio ambiental y estadísticas en Chile”, elaborado para la Comisión de Intereses Marítimos Pesca y Acuicultura, cuya última fecha de actualización es mayo de 2019, se establece que, entre 2010 y 2017, en la Región de Los Lagos hubo 48 episodios de escape de salmones con un total de 1.242.992 peces escapados:

Región	Años	Eventos	Cantidad de Peces Escapados
X	2010 al 2017	48	1.242.992
XI	2010 al 2017	25	1.891.667
XII	2010 al 2017	3	20.129
XIV	2010 al 2017	3	132.763
TOTAL		79	3.287.551

Fuente: Sernapesca⁶

El escape de salmones al que se refiere la resolución reclamada es de más de 690 mil peces, desde un único centro de cultivo en un único evento. Este único evento representa más del 50% de todos los escapes producidos en la región entre 2010 y 2017, es decir, en un solo día se liberaron al ambiente más la mitad de todos los peces que se liberaron en 7 años.

Durante la fase de control de la contingencia, una vez abierto el procedimiento sancionatorio, y según consta en su expediente, el titular logró rescatar solo el 5.54% de los peces escapados, lo que implicó en la especie la aplicación de la presunción de daño del artículo 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura, lo que no basta para explicar la inusual envergadura del daño realizado.

Efectivamente, el porcentaje de campañas que logra rescatar más del 10% de los peces escapado es bajo. Según consta en el informe citado, SERNAPESCA informó en su estadística de 2019 que durante 2018, el año del escape del presente caso, en tres de ocho eventos se logró recuperar más del 10% de los individuos⁷.

Con todo, según los datos expuestos por la propia Superintendencia, consta que el escape del CES Punta Redonda es el caso más grave de escape de salmones del año 2018 por una proporción insolitamente exagerada. Así, se señala que el escape representa el 92% de todos los salmones escapados durante 2018, considerándose en ese sentido “una alteración al ambiente acuático de muy alta magnitud”.

⁶ VIVANCO, Font, “Salmones escapados al medio ambiente Nivel de impacto medio ambiental y estadísticas en Chile”, informe elaborado para la Comisión de Intereses Marítimos Pesca y Acuicultura, mayo de 2019. Disponible en línea en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27341/2/Salmones_escapados_al_medio_ambiente_2019_final.pdf

⁷ Ibid.

Tabla N° 19: Número de peces escapados durante el 2018

Fecha escape	Número de peces que escaparon	Proporción en función del total 2018	Especie	Empresa
26-03-2018	6.284	0.89%	<i>Salmo salar</i>	CERMAQ
22-05-2018	21.584	3.06%	<i>Oncorhynchus kisutch</i> (Coho)	CERMAQ
05-07-2018	651.991	92.44%	<i>Salmo salar</i>	MOWI
26-12-2018	25.432	3.06%	<i>Oncorhynchus kisutch</i> (Coho)	VENTISQUERO
Total	705.291			

Fuente: Elaboración propia en base a datos públicos de GSI.

En general, como SS. Ilustre podrá observar a lo largo de la resolución reclamada, la SMA ocupa la magnitud del escape en términos abstractos para la determinación de, primero el daño y, luego, la sanción. Pero el ejercicio para determinar la gravedad de la infracción no se encuentra completo si no se pone en contexto, por al menos dos razones:

En primer lugar, la razón por la que en casos como el presente existe en la norma un umbral para la procedencia de una presunción de daño, es precisamente por la imposibilidad técnica de demostrar los efectos nocivos con posterioridad al evento, entendiéndose que el riesgo de daño que producen es intolerable. De este modo, en cualquier evento, si no es posible rescatar el 10% o más de los peces escapados, procede la aplicación de la presunción de daño, pues la probabilidad de tal riesgo aumenta.

En tal sentido, podemos ocupar el segundo escape más grande de 2018 para ejemplificar. La empresa Ventisquero tuvo un escape de 25.432 individuos, siendo el 10% de ellos un total de 2.534 peces. En este caso, la norma del artículo 118 quáter aplicaría cuando el responsable no hubiera sido capaz de rescatar a lo menos 2.534 individuos, pues para el legislador el riesgo sería, visto de forma abstracta, intolerable. En este caso, entonces, la norma toleraría la liberación al ambiente de 22.898 individuos, suma correspondiente al 90% de los peces escapados.

Sin embargo, en el caso concreto se rescató solo el 5,54% de un total que redondearemos en 690.000 peces escapados. El 10% necesario para superar el umbral de la presunción de daño eran 69.000 individuos recuperados, esto es, más del doble del total de los peces escapados en el segundo evento más grande de 2018. De ellos el titular acreditó la recuperación de solo 34.500 individuos, aproximadamente, permitiendo así la liberación de 655.500 peces al ambiente.

En consecuencia, la norma del artículo 118 quater se hace cargo de una incertidumbre en la determinación certera del daño, por las dificultades que plantea la actividad de salmicultura y por la rápida propagación de los peces escapados. De este modo, el legislador aplica una medida de la probabilidad de ocurrencia del riesgo de dicho daño, donde tolera la liberación de hasta un 90% de los peces en cada evento.

Es justo aquí donde la magnitud del evento (y ya no solo del porcentaje de recuperación) cobra una importancia fundamental para la determinación de la sanción, pues la liberación de 655.500 sin duda alguna aumenta la probabilidad del daño que se presume, llevándolo a niveles mucho más cercanos a la certeza.

En segundo lugar, se debe poner el evento infractor en su contexto, además porque las empresas que se desempeñan en el rubro, tal como lo señala la SMA, son actores altamente especializados, forman parte de uno de los sectores económicos más rentables del país y Mowi S.A. está clasificado como empresa Grande N° 4, es decir, la empresa más grande que admite tal clasificación. En el caso concreto, se acredita que el escape se debió a una negligencia grave,

equiparable a dolo, de la cual la empresa MOWI salió favorecida económicamente, según lo acredita la Superintendencia en el párrafo 425 de la Resolución Reclamada. Ello, no obstante se ha introducido una probabilidad de daño cercana a la certeza y que dicho daño es irreparable.

El error en la elección de una sanción pecuniaria, en desmedro de una no pecuniaria como la clausura, se vincula con el deficiente análisis de las circunstancias del artículo 40 LO-SMA que determinan la seriedad de la sanción.

De esa forma, si bien la Superintendencia califica adecuadamente la infracción por el cargo N°1 - por no mantener en el Centro de cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia, según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 539/2011⁸, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro-, como **gravísima**, el análisis que realiza de la seriedad de la sanción, esto es, de las circunstancias del artículo 40 LO-SMA que permitirían elegir una infracción no pecuniaria, fue errado.

De esa forma, no cabe duda que la sanción correcta para cumplir objetivos disuasivos de protección ambiental y de salud, a partir de los criterios del artículo 40 LO-SMA, corresponde a una no pecuniaria.

El artículo 40 de la LO-SMA mencionado señala:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."

En ese sentido, el organismo sancionador realiza una infravaloración de algunas circunstancias de la norma citada -tal como se demostrará a continuación-, lo cual derivó en la elección de una sanción pecuniaria, en desmedro de una no pecuniaria (revocación o clausura).

A continuación, se listarán las deficiencias en la ponderación que realiza el organismo fiscalizador:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Señala la Guía sobre Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales que el la letra a) del artículo 40 LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción

⁸ Lo anterior se expresa en los siguiente hechos constitutivos de la infracción: 1) Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017; 2) No considerar la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva; 3) Evidencia de desalineación de los módulos del centro; 4) Desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos; 5) Ausencia de boyas frente a jaulas 102, 103 y 105; 6) No mantener registro de nuevas mantenciones semestrales validadas por especialista idóneo."

cometida, contemplando dos hipótesis de procedencia: ocurrencia de daño o peligro.⁹ Al respecto indica que “[e]s importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental.”¹⁰

La Superintendencia menciona adecuadamente lo anterior en la Resolución N°1415/2020. Así, señala en su párrafo 438 que el daño se comprende más allá del daño ambiental, invocando la noción amplia de medio ambiente que rige nuestra legislación e incluso puntualizando acertadamente que el numeral 40 letra a) abarcaría todas aquellas situaciones en que existe una afectación a un número de personas que no sea comprendido como afectación a la salud (lo que se encuadraría en la letra b siguiente de la norma), como es el daño o peligro a los sistemas de vida y costumbres;

438. [...] Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

En el mismo sentido, con respecto al cargo 1, se señala de forma adecuada en la Resolución, que la gravedad de los elementos fueron abordados en el análisis de la clasificación de gravedad, en el cual se determinó la existencia de un daño ambiental irreparable (párrafo 439¹¹). Es más, la Resolución 1415/2020 añade que existe un riesgo asociado a los ejemplares de Salmo Salar que no lograron sobrevivir luego del escape, vinculado al depósito de nutrientes y compuestos, ya sea por los mismos peces muertos o por medio de la depredación. Señala la especie *Desmophyllum dianthus*, coral afectado por una alta presencia de nutrientes de especial interés por su bajo intercambio genético y presencia en los fiordos y canales de Chile en forma – recientemente descubierta- de bancos tridimensionales (párrafos 442-444).

Añaden que, la cantidad de biomasa liberada sujeta a descomposición orgánica (la cual asciende a entre 2.200 y 1.600 toneladas), efectivamente representa un riesgo asociado a la incorporación al medio ambiente de nutrientes y otros compuestos que afectarían al medio marino y al hábitat bentónico (párrafo 445). Se indica además que, al momento del escape, los salmones estaban siendo tratados con el antibiótico Florfenicol, circunstancia que aumenta el riesgo en el medio marino y recursos bentónicos, incluso no habiendo certezas de que las patologías que se estaban tratando mediante aquel antibiótico estuviesen erradicadas totalmente en los ejemplares escapados (párrafos 448-450). Así, señalan:

“450. De lo anterior expuesto, se podría inferir que los ejemplares de Punta Redonda aún padecen la enfermedad de SRS y la presencia del parásito Caligus, por lo que la presencia de los salmones del CES de Punta Redonda en el medio ambiente acuático

⁹ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 32.

¹⁰ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 32.

¹¹ “439. Respecto al cargo N° 1, se estima que los elementos de esta circunstancia han sido abordados en el análisis de la clasificación de gravedad, en tanto se determinó la existencia de daño ambiental irreparable, lo que será considerado para determinar el valor de seriedad de la infracción. Asimismo, conforme previamente se han listado los efectos ambientales generados por la infracción, se ha determinado que algunos de estos constituyen daño ambiental, mientras que otros corresponden ser detallados en el presente acápite.”

del Seno del Reloncaví incrementaría el riesgo de transmisión de patógenos y enfermedades debido a la interacción entre salmones escapados y la fauna silvestre o la interacción de estos ejemplares con otros centros de salmonicultura cercanos.”

Se agrega que los ejemplares escapados, debido a las largas distancias que son capaces de desplazarse, se vuelven potenciales vectores de parásitos y enfermedades de vastos ecosistemas, siendo esa circunstancia considerada por la Superintendencia como un factor para configurar el valor de seriedad de la sanción (párrafo 452).

Finalmente, indican como factor de riesgo lo relativo a la invasión biológica y el hecho de ser el *salmo salar* una especie exótica, de rápida expansión, generando daños a las especies y al ecosistema receptor, siendo incluso una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo (párrafo 469). Señala además la Superintendencia que, de acuerdo a los antecedentes científicos, la introducción de los salmones como especie exótica ha llevado a una disminución de las poblaciones de peces nativos chilenos, por depredación y/o por competencia por recursos y hábitat, como es el caso de la especie *Aplochiton taeniatus* (Peladilla), especie en peligro¹² o la *Galacias maculatus* (Puye), recientemente categorizada como especie vulnerable (párrafo 480).

De esa forma, concluye:

“482. En atención a lo expuesto, se estima además que **existe un peligro de invasividad biológica respecto del Salmon salar**, es decir, que el escape en cuestión significa un riesgo cierto de que esta especie -ya catalogada como asilvestrada- pueda transformarse en una especie exótica invasora en el ecosistema acuático del Seno del Reloncaví y demás lugares donde esta especie pueda asentarse dada su alta capacidad de desplazamiento. Asimismo, conforme se analizó previamente, se estima la **existencia de un peligro dado por el potencial de los ejemplares de Punta Redonda para convertirse en vectores de parásitos y enfermedades en el ecosistema afectando a la fauna acuática del medio, sumado a la incorporación compuestos y nutrientes en el Seno de Reloncaví a través de la materia orgánica generada por la descomposición de los ejemplares**, lo que significa un desbalance biogeoquímico por el aumento de elementos, como nitrógeno y fósforo, afectando la calidad de las aguas y condiciones ambientales del medio afectado por el escape, con el consecuente **peligro de aumento de biomasa de algas en la zona y la disminución del oxígeno disponible**. Estas circunstancias serán consideradas en la determinación del valor de seriedad del cargo N°1.”

A lo anterior se adiciona el hecho ya mencionado que el presente escape fue el más grave del año 2018 (y el más grave resuelto por la Superintendencia a la fecha), debido a su magnitud y en razón de la documentada negligencia con que se intentó controlar.

En consecuencia, se tiene que el daño presumido en el caso concreto es el que potencialmente se produce por una cantidad incomparable de individuos liberados al ambiente, que afecta al suelo marino, que afecta a otras especies por transmisión de enfermedades y que afecta por depredación al menos a dos especies ubicadas en las más altas categorías de conservación. A esto se suma un antecedente adicional del cual hablaremos más adelante, que consta en el párrafo 314 de la resolución, en que se observa la cercanía del escape a ecosistemas pertenecientes a áreas protegidas, tales como los Parques Nacionales Vicente Pérez Rosales, Alerce Andino, Hornopirén y Pumalín, lo que no fue considerado para la determinación de la sanción por la SMA.

¹² MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Inventario Nacional de Especies de Chile. Disponible en: http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_indepen.aspx?EspecieId=825 [última revisión: 22/09/2020]

Establecido lo anterior, no se logra comprender cómo es que la sanción atribuida al cargo n°1 catalogado de gravísimo, en relación a la letra a), se asoció a una sanción pecuniaria en desmedro de una no pecuniaria, en circunstancias que existe evidencia del irreparable daño al medio ambiente, a la cual se le agrega la gravedad de la situación y la negligencia del titular. Los hechos constatados por la misma SMA en su Resolución vinculados al daño al medio ambiente, los riesgos a la salud y en general la conducta obstruccionista del infractor durante la investigación, dan cuenta de un hecho que reviste la máxima gravedad frente a la norma, lo que requeriría una sanción proporcional.

Lo mismo fue sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Sancionatoria N°72 de 17 de enero de 2018, en el caso de la clausura definitiva de proyecto Pascua Lama:

7594. En este sentido, la imposición de este tipo de sanciones para el caso de infracciones clasificadas de graves o gravísimas, se considera para el caso **en que las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o el objetivo del adecuado resguardo del medio ambiente y la salud de las personas, siendo los efectos de la infracción de una magnitud tal que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del bien jurídico protegido.** Bajo esta perspectiva, en atención a las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LO-SMA y tomando en consideración la teoría de la aplicación óptima de las sanciones no pecuniarias, se reconocen determinados criterios que fundamentan la aplicación de este tipo de sanciones. En particular, un criterio principal en el presente caso para la aplicación de una clausura o la revocación de una Resolución de Calificación Ambiental, **es la importancia del daño o el peligro de daño ocasionado, especialmente cuando la magnitud de ellos hace necesario el cese temporal o definitivo de la operación o actividad involucrada en la infracción, con el objetivo de detener, eliminar o minimizar los efectos sobre el medio ambiente y/o la salud de las personas.**

En el caso de Pascua Lama, la magnitud de los daños de los incumplimientos del titular llevaron a la SMA a determinar la necesidad de clausura definitiva, en circunstancias que la decisión contraria no hubiese sido suficiente para cumplir el objetivo de disuasión y los objetivos de protección de las sanciones. En ese sentido y de forma similar, en el caso concreto nos encontramos en el peor escenario de un escape de salmones: donde por dolo eventual del titular al no mantener las instalaciones de su centro de cultivo acorde a la norma y por no contar con información actualizada sobre corrientes, se liberó una cantidad exorbitante de individuos produciendo un daño ambiental irreparable, y donde la campaña de rescate fue efectuada con mecanismos obstruccionistas para la labor de la SMA.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Señala la Guía sobre la determinación de las sanciones de la SMA que la letra b) del artículo 42 se relaciona con la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.¹³ Añade: “[e]s importante señalar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, **sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud.** En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LO-SMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación”.

¹³ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 35.

De esa forma, la hipótesis del numeral citado nuevamente es amplia, requiriendo únicamente un riesgo y se vincula con el análisis que se realice en el numeral anterior.

A propósito de la letra a), la Resolución N°1415/2020 concluye que existe un riesgo a la salud de la población debido a que la liberación de salmones en el medio ambiente implica la posibilidad de que las personas puedan extraer desde el mar dichos ejemplares y destinarlos al consumo como alimentos. Lo anterior se daría dado que, a pesar de las recapturas, la Superintendencia acredita que por lo menos habrían 282.286 ejemplares escapados con tratamiento antimicrobiano en curso el día 4 de julio.

Así, señala la Resolución:

“461. A partir de los antecedentes expuestos, el riesgo para la salud a población derivado de la infracción N°1 y el escape de salmónidos desde Punta Redonda está dado por la existencia de 467.050 ejemplares de salmónidos que se encontraban en periodo de carencia respecto del antimicrobiano Florfenicol, y que a raíz del escape estos quedaron disponibles para la extracción y consumo por parte de la población de forma descontrolada. De modo general, el establecimiento de periodos de carencia es la forma que ha establecido la regulación nacional para asegurar que los alimentos destinados al consumo humano no presenten residuos de fármacos que puedan superar los límites máximos permitidos o LMR. De este modo, incumplir con dichos periodos de resguardo significa poner a disposición de la población alimentos cuya inocuidad no está asegurada.”

Luego, el organismo sancionador se refiere acertadamente a los posibles efectos colaterales del uso de antibióticos en la salud de los seres humanos y de la salud pública.

“462. Resulta un hecho conocido que el uso de todo antibiótico por parte de los seres humanos puede generar efectos colaterales adversos que perjudiquen su salud (y también la salud pública); sin embargo, la medicina ha demostrado que dichos efectos adversos pueden evitarse dando cumplimiento a las prescripciones médicas de dosis y duración del tratamiento, entre otras. No obstante, cuando los antibióticos se ingieren de manera no intencionada a través de los residuos en los alimentos, no es posible cuantificar o vigilar la cantidad ingerida, lo que puede causar problemas directos para la salud humana. El consumo no intencionado de antibióticos provoca el desarrollo de resistencia a los mismos, en bacterias que son patógenas para los seres humanos lo cual ha sido catalogado como uno de los riesgos más graves para la salud humana a nivel mundial. Por esta razón los países han dado lugar a las prohibiciones del uso de algunos antibióticos en la producción de alimentos de origen animal (especialmente los antibióticos cuyos niveles de inocuidad de residuo no pueden determinarse) y al establecimiento de límites máximos de residuos (LMR) de aquellos que entran riesgos conocidos. Cabe destacar como ejemplo, la prohibición del Cloranfenicol de uso veterinario en productos destinados al consumo humano establecida por la Resolución Exenta N° 3599, de 29 de noviembre de 1996, del Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura. Respecto a los efectos adversos producidos por la presencia de residuos de antibióticos en alimentos de consumo humano se encuentran los efectos tóxicos directos, inmunológicos, mutagénicos, carcinogénicos, teratogénicos y efectos sobre la microflora intestinal, este último a causa de que bajas concentraciones de estas drogas contribuyen a una persistente presión para la selección de bacterias resistentes que colonizan tejidos animales y producen disturbios en la flora normal.”

En el párrafo 489 la SMA concluye cuál sería el número de personas potencialmente afectadas por el evento, llegando a una suma de 6.520:

489. De acuerdo con el porcentaje de recaptura indicado por Sernapesca (5,5%) implica que el escape de Punta Redonda dejó un remanente de 651.991 ejemplares en vida libre en el mar. Considerando que del total de los ejemplares escapados el 5 de julio del 2018, una proporción de estos se encontraba en periodo de carencia, respecto del antimicrobiano Florfenicol, se tiene un escenario de 434.661 ejemplares en vida libre con la posibilidad de haber sido parte del tratamiento farmacológico. Ahora bien, considerando que la literatura estima que el porcentaje de recaptura de un escape de salmones es de alrededor del 3% obtenemos 13.040 ejemplares -que se encontraban en vida libre- capturados para el consumo. De este total, se estima que el 50% de los salmones fueron comprados y consumidos por la población humana de la zona, por lo que nos encontramos en presencia de 6.520 ejemplares de *Salmo salar* con la posibilidad de generar un riesgo.

Así las cosas, nuevamente no se comprende cómo es que, acreditados los altos riesgos que el escape de salmones puede producir en la salud humana y pública, no se opta por una sanción no pecuniaria, al ser estas más adecuadas para cumplir el objetivo de disuasión o el objetivo del adecuado resguardo del medio ambiente y la salud de las personas, a diferencia de las pecuniarias.

Más aún, considerando que la hipótesis del artículo 40 LO-SMA letra b) es amplia y procede incluso en el riesgo, la seriedad otorgada a la sanción en virtud de esta norma debió haber sido la más alta, concluyendo en una sanción no pecuniaria, en desmedro de la multa. En efecto, no obstante hasta acá la SMA acredita -mediante una aproximación conservadora- que la infracción cumple con el criterio de la letra b), agrega un dato adicional en el párrafo 490, donde transforma el número de personas potencialmente afectadas en un porcentaje de la población total de las comunas donde tal riesgo podría concretarse:

490. Con base a lo anterior y tomando en cuenta que, en la zona de Puerto Montt, Calbuco, Cochamó, Hualaihué tenemos un total de 292.854 habitantes, los 6.520 ejemplares representarían el 2.2% de la población en cuestión.

La inclusión de este dato es sumamente difícil de entender. A primera vista da la impresión que sirve para demostrar que el riesgo es poco significativo, en tanto representa un 2.2% de la población de las comunas alcanzadas por el riesgo, no obstante la propia Guía de determinación de las sanciones de la SMA establece que para verificarse la procedencia de la letra b), dicha distinción es irrelevante:

“El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.”¹⁴

Este reproche se hace aún más patente cuando el último párrafo relativo a la letra b) concluye que el número de posibles afectados es el mismo dicho más arriba, es decir, 6.520.

En razón de que más allá del cumplimiento del criterio de la letra b) del artículo 40, la resolución no permite distinguir adecuadamente porqué se decidió una sanción pecuniaria en lugar de una no pecuniaria, puede que el dato porcentual incorporado no sea accidental, sino que pretende transmitir que el riesgo en salud sería bajo en términos relativos, con lo que podría justificarse – tácita y de forma contraria a derecho – una sanción menos grave que la que realmente debe proceder.

¹⁴ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, p. 33

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Conforme a la Guía de determinación de las sanciones de la SMA, la letra d) del artículo 40 LO-SMA reúne dos elementos: por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma¹⁵.

Con respecto a la intencionalidad, indica: “a diferencia de como ocurren en la legislación penal donde la regla general es que se exija dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional”¹⁶. Luego, una vez configurada la infracción con el estándar anterior, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad¹⁷.

En el caso, la intencionalidad queda acreditada debido a la posición experta del titular y por dolo eventual en la ejecución de las labores de captura y control del escape.

De esa forma, efectivamente el titular se encuentra en una posición en que necesariamente tiene que haberse representado el efecto nocivo de sus acciones y omisiones. MOWI es quien posee el conocimiento de experto en el manejo de las precauciones necesarias para evitar un escape de salmones como el ocurrido. En ese sentido, el titular es quien tiene el total control de la situación, la información y el conocimiento necesario para evitar el incidente, y por ende la responsabilidad.

En el informe de contingencia emitido por Subpesca, se da cuenta de la destrucción de los módulos de cultivo del centro de cultivo, producto del incumplimiento del mantenimiento de las condiciones de seguridad de dichos módulos y sus fondeos. Señala la autoridad que “las estructuras debieron haber soportado la existencia de peces declarada por la empresa y la biomasa presente en el agua en relación a las condiciones climáticas y oceanográficas del lugar en donde se encontraba emplazado el centro de cultivo”.

Se evidencia así cómo la empresa es la única capaz de controlar los supuestos de riesgo del incidente, poseyendo una posición de experto que implica necesariamente que debió haberlo previsto.

Inclusive, la conducta negligente en el mantenimiento de las adecuadas estructuras con anterioridad del incidente es tal, que la Superintendencia en la Resolución N°1415/2020 evidencia como sub hechos del cargo N°1 imputado: el haber instalado el Centro de Cultivo Punta Redonda en el año 2017 utilizando una correntometría elaborada el año 2011; no haber instalado las líneas de respeto en ambos módulos de cultivo y la desalineación de los módulos de cultivo y el desgaste de las estructuras del Centro.

De ese modo, la conducta de negligencia del titular es tal que efectivamente, sumado a la posición de experto que ocupa el titular en su mismo proyecto y las condiciones que lo rodean, se acredita la intencionalidad debido a que el titular debió haberse representado las consecuencias dañinas del negligente mantenimiento de las estructuras, transformando semejantes acciones de negligencia sostenida en dolo eventual. Más aún con la frecuencia y aumento de escape de salmones y el peligro que estos representan en este tipo de proyectos.

A lo anterior se le suma el negligente manejo por parte del titular con posterioridad al incidente, la constatación sobre “que no se reaccionó con prontitud”, acreditada en el informe de fin de contingencia de Subpesca.

¹⁵ Ibid, pp, 35.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 35.

En la Resolución Sancionatoria N°72 de 17 de enero de 2018, en el caso de la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama, la SMA efectivamente ponderó dentro de la seriedad de la sanción la negligencia del titular por evitar la infracción. Lo anterior luego impactó en el tipo de sanción elegida, privilegiando la sanción no pecuniaria por ser más expresiva del reproche a la conducta del sancionado:

“7601. [...] Junto a ello, debe considerarse que el **evitar esta infracción era tan sencillo como tener personal debidamente capacitado** (v.gr. un biólogo experto en flora u otro) que supervisara las labores a realizar en los lugares donde la empresa podía efectivamente intervenir para construir las obras del proyecto de conformidad a su licencia ambiental, por lo que dicha actitud se traduce entonces en el incumplimiento de obligaciones que resultaban elementales para el desarrollo del mismo. [...]

7608. De este modo, es posible concluir que una **sanción no pecuniaria resulta más expresiva del reproche a la conducta del sujeto y gravedad de los incumplimientos en el caso que una multa** para cada uno de los cinco cargos señalados.”

De esa forma, la concurrencia de la culpa infraccional y la intencionalidad en el caso debiera ser un factor crítico para la decisión de la seriedad de la sanción, determinando la clausura como única medida de reproche que permita, en definitiva, que no se repita la conducta de infracción intencional manifestada en el doloso actuar del titular.

d) La conducta anterior del infractor.

La Guía de determinación de las sanciones de la SMA establece como segundo criterio para determinar la conducta negativa anterior del infractor, lo siguiente:

“Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual¹⁸.”

Este criterio aporta una dimensión que resulta obviamente distinta a los confines de la unidad fiscalizable, en cuanto habla de “exigencias ambientales similares”, esto es, no idénticas; o que “involucren el mismo componente ambiental” que la infracción por la cual se le sanciona en el procedimiento actual.

En tal sentido se debe entender que el infractor puede incurrir en conducta negativa anterior aún en virtud de la infracción a una exigencia ambiental distinta a la correspondiente en el procedimiento sancionatorio actual, en la medida de que sea similar, siendo parámetro de esa similitud que involucre el mismo componente del medio ambiente.

Teniendo esto en consideración, la SMA señala que existió un escape de 400 ejemplares desde el mismo Centro Punta Redonda, en agosto de 2012, según informó SERNAPESCA. Tal evento no fue denunciado ante el juzgado de policía local.

La circunstancia recién descrita, no obstante, no responde al segundo criterio de conducta negativa anterior reproducido más arriba, sino solo al primero de ellos. Respecto del segundo, es posible encontrar que en la causa Rol 3288-2013 de la Excma. Corte Suprema se confirmó una multa cursada a la antecesora legal del infractor, Marine Harvest que, entre otras infracciones, sancionaba el escape de salmones y la contaminación del lago Llanquihue.

¹⁸ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, pp, 41.

En razón de lo anterior se cumple el segundo criterio de conducta negativa anterior y, en consecuencia, se hace improcedente el factor de disminución de irreprochable conducta anterior.

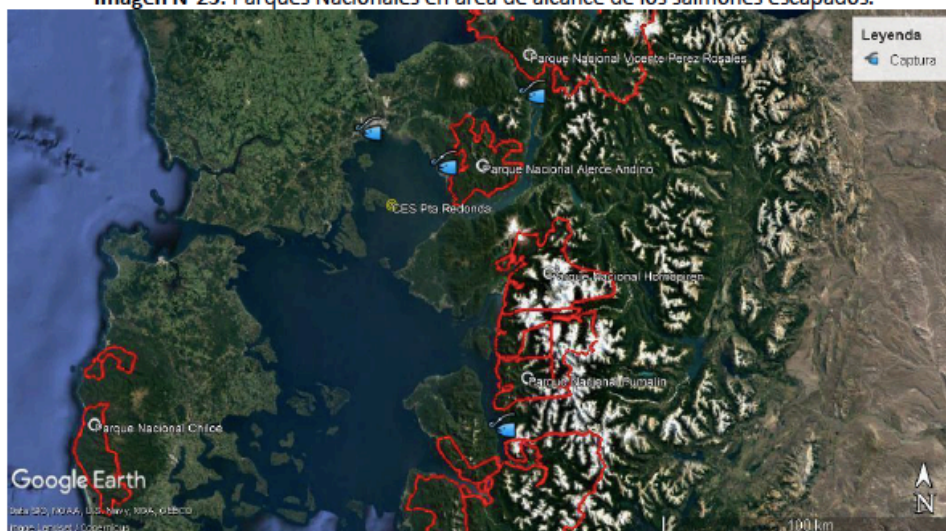
h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

El objetivo de conservación en las áreas protegidas del Estado también es un factor que incide en la seriedad de las sanciones. Al respecto, señalan las bases metodológicas para la determinación de las sanciones que; “[e]l detrimento de un ASPE [áreas silvestres protegidas del Estado] se verifica cuando la infracción ha generado una afectación material del ASPE. Esto incluye los efectos negativos que cause la infracción sobre el área protegida. La vulneración de un ASPE, por su parte, tiene lugar cuando la infracción genera riesgos ambientales que puedan amenazar el ASPE o implica una transgresión a la normativa que tiene por objetivo proteger el ASPE”¹⁹. De forma que el numeral es amplio e incluye incluso las hipótesis de riesgo.

Como se señaló con anterioridad, la Resolución Exenta N°1415 en su párrafo 314 establece el valor ambiental del territorio que conforma el área de influencia del escape y señala que:

314. Por otro lado, de acuerdo a los antecedentes remitidos por la empresa, se puede indicar que dada la extensión y magnitud del escape de salmónidos, estos se encontraban muy próximos a ecosistemas acuáticos pertenecientes a Parques Nacionales Vicente Pérez Rosales, Parque Nacional Alerce Andino, Parque Nacional Hornopirén y Parque Nacional Pumalín, lo que se puede observar de mejor manera en la figura a continuación en donde se representan gráficamente los límites referenciales de los Parques Nacionales (con borde rojo) y los lugares con capturas de *Salmo salar* en la campaña de octubre 2018 a octubre 2019 realizada por la empresa.

Imagen N°25: Parques Nacionales en área de alcance de los salmones escapados.



Fuente: Elaboración propia.

La Superintendencia agrega que:

319. Con base a lo expuesto, es posible indicar que el ecosistema acuático Estuarino y Marino asociado al Seno del Reloncaví, es un **área sumamente relevante en términos ambientales, por ser sustento de especies hidrobiológicas de importancia económica y de especies nativas en categoría de conservación; importancia social-ambiental por la existencia de áreas protegidas a través de**

¹⁹ Ibid, p. 45

Parques Nacionales y proveedor de diversos servicios ambientales a la comunidad, y tal como se logra apreciar en la imagen N° 25 ha sido intervenida con la presencia de la especie *Salmo salar* provenientes del escape de Punta Redonda, sobre todo en las zonas de los Estuarios y ríos que son hábitats de especies que poseen alguna categoría de conservación.

Al respecto, la Guía de determinación de las sanciones de la SMA señala que la letra h) del artículo 40 se puede dar en un caso por detrimento o por vulneración, exponiendo las diferencias entre ambos conceptos:

“La presente circunstancia incluye aquellas infracciones que hayan generado un detrimento o vulneración, conceptos cuyos alcances deben ser diferenciados. El detrimento de un ASPE [Área Silvestre Protegida del Estado] se verifica cuando la infracción ha generado una afectación material del ASPE. Esto incluye los efectos negativos que cause la infracción sobre el área protegida. La vulneración de un ASPE, por su parte, tiene lugar cuando la infracción genera riesgos ambientales que puedan amenazar el ASPE o implica una transgresión a la normativa que tiene por objetivo proteger el ASPE.

En la valoración de esta circunstancia se considera especialmente el objetivo de conservación del ASPE, así como la significancia del detrimento o vulneración generado.

Debe tenerse en consideración que existen áreas que, aun no siendo ASPE, cuentan con mecanismos de resguardo, públicos o privados, justificados por su valor ecológico, paisajístico o cultural. Se pueden citar, a modo de ejemplo, las Áreas de Preservación Ecológica -cuando no son ASPE- o los inmuebles sujetos al Derecho Real de Conservación regulado por la ley N°20.930. El detrimento o vulneración de este tipo de áreas, si bien no será ponderado a propósito de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, sí será valorado, en su mérito, a propósito de las letras a) e i) del artículo 40 de la LO-SMA, según proceda.”

De acuerdo a lo anterior, la SMA establece que un área protegida se puede ver alcanzada por un hecho infractor de forma directa o a través de la introducción de un riesgo. También establece que para la letra h) del artículo 40 el concepto de Área Silvestre Protegida del Estado es amplio e incluye otro tipo áreas que no están en el SNASPE.

Esto es del todo relevante pues, además de los Parques Nacionales, la SMA identifica en el área de influencia del escape el Área Marina Costera Protegida Fiordo Comau- San Ignacio de Huinay, declarada mediante el Decreto N° 357, de 8 de noviembre de 2001, del Ministerio de Defensa (párrafo 315 de la resolución) y “un número considerable de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB)” (párrafo 317 de la resolución).

De acuerdo a lo expuesto por la resolución reclamada, se colige claramente que las Áreas Silvestres Protegidas del Estado que se encuentran próximas al centro desde el que se produjo el escape, se ven alcanzadas por “vulneración” por el evento, es decir por la introducción de un riesgo que produce amenaza al objeto de protección de las áreas protegidas en cuestión. En un caso como el de escape de salmones, este riesgo se produce por la propagación de los salmones que en su periodo reproductivo migran río arriba para reproducirse y desovar. Esto implica que en dicho periodo se convertirán en depredadores de las especies que se encuentran en dichos ríos y que forman los ecosistemas protegidos por parques nacionales y otros tipos de áreas protegidas.

Pese a que esta consecuencia del hecho infraccional sobre las áreas protegidas fluye con toda claridad de la resolución reclamada, el cumplimiento de la letra h) del artículo 40 no es tomado en cuenta por la Supertintendencia como factor para la determinación de la sanción, por cuestiones

que se encuentran completamente ausentes en la decisión. Simplemente la SMA omite referirse a las áreas protegidas cuando analiza las circunstancias del artículo 40, sin que se evidencie razonamiento alguno que permita motivar la decisión de no ponderar dicho detrimento para efectos de imponer una sanción de carácter más gravoso como la clausura.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En el análisis de la letra i) del artículo 40, la SMA cae en una serie de incoherencias que hacen aún más difícil determinar cómo es que se llegó a la sanción pecuniaria en lugar de una sanción no pecuniaria como clausura o revocación. Como se verá, la autoridad reclamada aplica primero criterios para determinar la gravedad de la sanción y luego aplica criterios para determinar la procedencia de factores de disminución de las sanciones que son completamente incompatibles con los anteriores.

1. Falta de cooperación

En los párrafos 528 y 529 de la resolución reclamada, la SMA explica cuándo puede entenderse que existe falta de cooperación del sujeto fiscalizado en el marco de un procedimiento sancionatorio:

528. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

529. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes:

- El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información.
- El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria.
- El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia.
- El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

Naturalmente se entiende que si se da uno de los supuestos señalados, el sujeto fiscalizado ha efectuado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Efectivamente la SMA considera que en el caso concreto no ha habido cooperación por parte de MOWI, debido a las circunstancias de las que da cuenta en el párrafo 531:

531. Respecto al segundo elemento, consta que durante las actividades de fiscalización el titular presentó dos versiones de la memoria de cálculo, señalando que la segunda correspondería a la “versión definitiva”. A partir del examen documental de las mismas y a la luz de los demás medios probatorios en el expediente, se estima que la segunda versión corresponde a un documento, al menos, poco fehaciente, cuyo origen ha sido explicado de manera inverosímil y confusa. No bastando lo anterior, en sus descargos, bajo un formato de declaración jurada, la empresa presentó al procedimiento una tercera versión de la memoria de cálculo cuyo contenido solo la favorece para respaldar sus dichos, a diferencia de las otras dos versiones ya mencionadas. La circunstancia anterior importa la

presentación de información cuya verosimilitud es altamente cuestionable, sobre todo considerando que la prueba aportada por la misma empresa a iniciativa propia es contradictoria y confusa entre sí, como lo fue la declaración del testigo de la empresa, quien identificó en su testimonio que la versión definitiva de la memoria de cálculo sería la fiscalizada el 12 de julio de 2018, y sin embargo en sus descargos, la empresa acompaña en una declaración jurada una versión distinta del memoria de cálculo que también califica como definitiva. **Cabe destacar que la referida maniobra tuvo por sola finalidad buscar eludir la responsabilidad de la empresa al controvertir uno de los hechos constatados durante la fiscalización ambiental de 6 de julio de 2018, esto es, la existencia de una memoria de cálculo que imponía deberes de seguridad a la empresa que en definitiva fueron incumplidos.** Por consiguiente, esta circunstancia será considerada como falta de cooperación en el procedimiento como un factor de aumento del componente de afectación para determinar la sanción aplicable para el cargo N° 1, por constituir entrega de información confusa y contradictoria y manifiestamente errónea durante el procedimiento.

Hasta acá, la resolución es clara: La SMA acredita falta de cooperación en la investigación, como otro criterio para la determinación de la sanción en virtud de la letra i) del artículo 40.

2. Cooperación eficaz

No obstante lo anterior, la SMA al analizar los factores de disminución de la sanción concluye al mismo tiempo que existe en el caso cooperación eficaz con la investigación por parte del infractor, debido a que contestó los requerimientos en tiempo y forma. La SMA muestra por primera vez un factor que explica por qué no se llega a la sanción más alta, pero aún así, lo ocupa mal.

Dada la relación inevitable entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, es necesario dilucidar qué es la cooperación eficaz y si es posible dividir la conducta del infractor en el marco del procedimiento, para determinar si es que puede haber a la vez falta de cooperación y cooperación eficaz.

Según lo que desarrolla SALAZAR, el Oficio N° 59 de 2005 del Fiscal Nacional, “la cooperación es eficaz cuando por ella se entregan informaciones o datos **con los cuales el Ministerio Público pasa a tener la posibilidad real, evaluada en concreto, de asegurar la persecución penal del delito investigado** y/o de obtener otros responsables de ese mismo delito; o de prevenir la perpetración o de impedir la consumación de otro delito de la Ley de Drogas de igual o mayor gravedad que aquel en el que se encuentra investigado originalmente el cooperador” (énfasis añadido)²⁰.

En este sentido y naturalmente, no cualquier colaboración con la investigación puede considerarse cooperación eficaz, pues solo la será cuando el órgano persecutor adquiera, gracias a ella, una mejor posición para la determinación del ilícito en cuestión.

La Superintendencia, no obstante, acredita que hubo falta de cooperación en la investigación por parte del infractor, pero también determina que hubo cooperación eficaz, de la forma siguiente:

544. Finalmente, sobre el cuarto punto, se considerará lo ya señalado respecto a la multiplicidad de las versiones de la memoria de cálculo que fueron presentadas por la empresa, lo cual fue considerado como falta de cooperación en el procedimiento. Sin perjuicio de ello, durante el procedimiento el titular presentó información respecto a las recapturas de ejemplares, análisis de contenido estomacal, ubicación de las

²⁰ SALAZAR CADIZ, Andrés, “LA COOPERACIÓN EFICAZ”, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Ministerio Público de Chile, año 2005, página 8. Disponible en línea en: http://www.fiscaliadechile.cl/observatoriodrogaschile/documentos/publicaciones/articulo_22_ley_20000_cooperacion_eficaz_AS.pdf

recapturas, entre otros antecedentes que han sido útiles en el presente procedimiento.

545. Por tanto, la cooperación eficaz será considerada para la disminución del componente de afectación en proporción a los términos señalados.

La pregunta que huelga responder entonces es si acaso es verdad que la SMA adquirió una mejor posición para la determinación de la infracción a partir de la información aportada por el infractor, a lo que se puede contestar sin mayores dificultades que no.

Por un lado, se tiene que el infractor dio información equívoca en al menos tres ocasiones, en que se aportaron datos divergentes, todo con la intención de eludir la responsabilidad que se le imputaba, según dice la Superintendencia, que tiene que ver derechamente con el cargo N° 1, el cual consiste en que:

No se mantuvo en el Centro de Cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 539/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro. Lo anterior se expresa en: 1) Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017; 2) No considerar la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva; 3) Evidencia de desalineación de los módulos del centro; 4) Desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos.

Por su parte, como señala la resolución, la información que si brindó adecuadamente el infractor tiene que ver con información sobre análisis de contenido estomacal y ubicación de las recapturas “entre otros antecedentes”, según la autoridad reclamada.

Frente a esto cabe hacer dos apreciaciones. La primera, es que, respecto a los análisis de contenido estomacal consta en el expediente y en la resolución reclamada que el infractor acompañó los informes sobre la materia con la finalidad expresa de demostrar que era imposible determinar la sobrevivencia de los ejemplares escapados y que tampoco se configura el daño, pues el contenido estomacal no muestra señales de depredación. Esto consta en la página 87 de la resolución reclamada:

Por otra parte, días después del escape de salmones, en el marco de propuesta para el “Estudio del comportamiento y potenciales impactos ecológicos y sociales del escape de Salmón del Atlántico (*Salmo salar*) del 5 de julio de 2018 desde centro Punta Redonda” formulada por la empresa en conjunto con INVASAL e INCAR, entre los días 16 y 24 de julio de 2018 se efectuaron capturas experimentales de peces para su posterior caracterización biológica y análisis de ecología trófica, cuyos resultados constan en el “Informe Técnico 01. Análisis de contenido estomacal de salmón del atlántico (*salmo salar* L.) capturado en el Seno del Reloncaví luego de escape del 5 de julio de 2018”, acompañado en el escrito de Descargos. En particular, de dichas capturas se logró un total de 140 ejemplares, respecto de los cuales se efectuó un análisis preliminar de 100 estómagos, de los cuales el 99% se encontraba sin contenido estomacal, y solo 1 presentó una planta terrestre con forma de espiga. De este modo la empresa concluye “que el *Salmo Salar* escapado de Marine Harvest, no se alimentó de peces nativos, al menos por los primeros 19 días siguientes al escape” (página 56, escrito de Descargos).

Cabe hacer notar que en este primer análisis de contenido estomacal, la propia Superintendencia formula reparos sobre su idoneidad planteando que, de los 140 ejemplares capturados en la campaña realizada entre el 16 y 24 de julio de 2018, la empresa mostró un análisis parcial de solo

100 estómagos y que “respecto de los restantes 40 ejemplares cuyo análisis de contenido estomacal no consta en el documento presentado en los Descargos, **la empresa no ha presentado antecedentes**” (énfasis añadido, párrafo 286 de la Resolución) y que “**no se especificó el lugar de los hallazgos**” (énfasis añadido, párrafo 287 de la Resolución).

En el expediente rola un segundo informe sobre contenido estomacal, esta vez respecto de un total de 5 nuevos ejemplares recapturados de *Salmo salar* en una segunda campaña realizada desde octubre de 2018 a marzo de 2019, entre los que se encontró contenido de anchovetas en uno de ellos. Con estos antecedentes, el infractor lo que pretendía expresamente era probar que solo el 0,9% de los ejemplares recapturados tenían contenido estomacal, no obstante el hecho de que una campaña se hizo a pocos días del escape y la segunda se realizó meses después. La propia Superintendencia considera que esta conclusión del titular es antojadiza, pues si se consideran las dos campañas como momentos separados (porque efectivamente así lo son), los ejemplares con contenido estomacal de la segunda campaña ascienden al 20% y no al 0,9% que pretende argumentar el infractor.

En consecuencia, es claro que la información concedida por el titular respecto del contenido estomacal de los ejemplares no puede ser considerada como cooperación eficaz, pues no contribuyó de ninguna forma sustantiva a que la Superintendencia adquiriera una mejor posición para la determinación de la infracción. Más aún, los antecedentes aportados por el titular, que ni siquiera son completos como consta en la resolución; y la forma en como los pondera, nuevamente son funcionales a la tesis de su defensa en la que niega completamente la infracción.

La segunda apreciación sucede en un plano más amplio. Como SS. Ilustre puede observar, la información que la Superintendencia considera como constitutiva de cooperación eficaz para la disminución de la sanción es la ubicación de las recapturas y el análisis de contenido estomacal “entre otros antecedentes” no especificados. Los dos tipos de antecedentes presentados no tienen que ver con el cargo formulado, sino con la consecuencia de la infracción, como lo es el escape de salmones. Informar sobre la ubicación de las recapturas y sobre el contenido estomacal de los ejemplares recapturados no es una acción dirigida a facilitar la investigación por parte del infractor, sino a evitar la consecuencia más gravosa de su actuación, eso es, la presunción de daño del artículo 118 quater de la Ley de Pesca y Acuicultura. Por ello, estos antecedentes no pueden ser considerados como cooperación eficaz, sino como una mera defensa, lo que en caso alguno puede ser analogado.

En estricto rigor, la conducta del infractor durante el procedimiento es la que consta en el párrafo 531, en que queda establecido que, a través de la alteración de las memorias de cálculo intentó alterar la veracidad de la información relativa a 1) Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017; 2) No considerar la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva; 3) Evidencia de desalineación de los módulos del centro; 4) Desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos.

La conducta del infractor no es en caso alguno divisible y, más aún, tal división no resiste ninguna lógica. Por esta razón es imposible que en un mismo caso exista falta de cooperación y cooperación eficaz a la vez, menos aún el presente caso donde queda de manifiesto las malas artes utilizadas por el infractor en su defensa. Esto ha sido abordado en materia penal por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 1053-2019, en que se resolvió rechazar un recurso de nulidad interpuesto a favor de imputados a los que no se les concedió la minoritante de cooperación eficaz en la investigación. El Ilustrísimo Tribunal confirma el rechazo de la atenuante alegada, porque, si bien los imputados aportaron declaraciones como testigos en el proceso, presentaron información falsa:

4º) [...] Ahora bien, resolviendo derechamente, no es procedente acoger la petición de las defensa, primero, porque tal como se explica en la sentencia, los hechos y la participación de los acusados fueron establecidos, única y exclusivamente con el mérito de la prueba de cargo. Todo el razonamiento del tribunal se fundamenta en ella.

Otro motivo para rechazar la petición, obedece a que los acusados, desde los orígenes del procedimiento han intentado sembrar dudas sobre la forma de ocurrencia de los hechos y han negado su participación. Tal como expuso el policía Alarcón, Silva y Hernández, antes de ser imputados, habrían declarado en calidad de testigos, señalando información que luego de ser cotejada con sus flujos de llamados, previa autorización judicial, fue corroborada como falsa.

(...)

5º) Que la atenuante de responsabilidad penal alegada, de acuerdo al tenor literal de la norma, resulta procedente si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente y conforme a lo razonado por el tribunal, según lo que se ha reproducido -teniendo además en consideración, como es sabido, que los hechos establecidos resultan inmutables-, solo cabe compartir las conclusiones de los sentenciadores, toda vez que éstos afirman: “los hechos y la participación de los acusados fueron establecidos, única y exclusivamente con el mérito de la prueba de cargo”; “los acusados, desde los orígenes del procedimiento han intentado sembrar dudas sobre la forma de ocurrencia de los hechos y han negado su participación”; entregaron “información que luego de ser cotejada con sus flujos de llamados, previa autorización judicial, fue corroborada como falsa”; “Los acusados nunca han ayudado”; “Silva...al momento de ser evaluado por el psiquiatra, simuló una enfermedad mental a fin de justificar una causal de inimputabilidad”; “sabiendo que Hernández lo inculpa, cambia su versión y afirma que ésta fue quien apuñaló a la víctima en el domicilio, mientras él se encontraba en el exterior”, y “los acusados desconocen los hechos centrales de la acusación, su participación en el asesinato”.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por su parte, en su fallo de causa Rol 2831-2018, rechaza también la aplicación de la atenuante de cooperación eficaz en el entendido que el imputado, si bien presta declaración al persecutor, no aporta ni aclara ningún punto sobre las circunstancias del femicidio cometido:

TERCERO: Que, asimismo, incluso la propia configuración de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal que le da el recurrente en orden a ayudar activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos, hacer más fácil el ejercicio de la prueba, no se condice con la declaración de sólo haber golpeado a la víctima de la causa y haberse ido, ni haber omitido la cuestión del estrangulamiento y ocultamiento del cuerpo de la señora Beatriz López, toda vez que la imputación y condena por los hechos establecidos en la sentencia, dicen relación justamente con el hecho del estrangulamiento de la víctima, a los cuales no hubo aceptación expresa y clara por parte del acusado.

Que, si bien el acusado tiene perfecto derecho a guardar silencio parcial sobre ese punto, como ha señalado el propio recurrente, el derecho no lo premia por mantener su posición de silencio parcial con la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, si no que requiere una actividad superior del aquél, la cual no se dio en los hechos de la causa fijados por el tribunal de la instancia (énfasis añadido).

En conclusión, en el caso concreto nos encontramos con un infractor que entregó información intencionalmente adulterada, con el fin de eludir su responsabilidad y que, no obstante entregó información, tal información no sirvió de forma sustantiva para que la SMA tuviera una mejor posición para determinar las circunstancias de la infracción cometida. Tal como lo dice la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el derecho no puede premiar al infractor por cualquier tipo de defensa, lo que es perfectamente aplicable en el caso de autos, pues la conducta del infractor durante la investigación fue de ocultar los antecedentes que le jugaban en contra y exhibir los pocos antecedentes que jugaban a su favor. La Superintendencia comete un error gravísimo al aplicar la atenuante de cooperación eficaz cuando ya previamente ha establecido que hubo falta de cooperación.

3. Aplicación de medidas correctivas:

Por último, la Superintendencia se refiere a la aplicación de medidas correctivas como factor de disminución de la sanción. En este punto nuevamente cae en una incoherencia, puesto que convalida como medidas correctivas las recapturas realizadas por pescadores:

555. Respecto a la colaboración de las Asociaciones y Federaciones de pescadores artesanales, consta en el expediente que con fecha 7 de julio de 2018 se celebró un Convenio, en virtud del cual se logró una recaptura de cerca de 30 mil ejemplares que fueron dispuestos en la planta reductora Piruquina, ubicada en la comuna de Castro – Provincia de Chiloé, lo cual fue verificado mediante los comprobantes de ingreso acompañados, según se señala en el IFA. Por tanto, este Superintendente estima que esta acción constituye una medida correctiva para efectos de la disminución del componente de afectación, la cual será considerada al momento de determinar la sanción aplicable.

556. Asimismo, en sus descargos la empresa ha entregado detalles sobre las labores de recaptura informal por parte de los pescadores artesanales, imputando a Sernapesca las dificultades que se habrían presentado para la recuperación de dichos ejemplares. Al respecto se estará a lo señalado previamente a lo largo de esta resolución, en tanto consta que la empresa estuvo en posición de adquirir dichas recapturas y llevarlas a un sitio de disposición final, pero que sin embargo optó por no hacerlo ya que ello no le reportaría ninguna “utilidad”, para efectos del cómputo asociado al artículo 118 quáter de la LGPA. Los medios probatorios presentados por la empresa en relación a las cantidades estimadas que habrían alcanzado dichas recapturas adolecen de severas deficiencias ya detalladas previamente, razón por la cual estas actividades no pueden ser calificadas como medidas correctivas

Lo que muestran los párrafos reproducidos y que la Superintendencia explica como dos realidades distintas (primero la medida correctiva del convenio con los pescadores y luego la negativa a adquirir las especies recapturadas), es evidencia de un solo hecho: el infractor jamás adoptó por sí mismo medidas adecuadas tendientes a controlar la contingencia, sino que descansó en la actividad de terceros.

En efecto, del total de 38.286 peces recapturados, los que representan el 5,54% del total de los ejemplares escapados, 30 mil fueron recapturados por los pescadores dentro de los primeros días del escape. Los cerca de 8 mil restantes fueron recapturados en campañas sucesivas por parte de la empresa, es decir que solo el 1,1% de los ejemplares fueron recapturados por la empresa.

Lo anterior solo habla de medidas dirigidas a evitar la configuración de la presunción de daño del artículo 118 quater de la Ley de Pesca y Acuicultura. Cuando el infractor se enfrentó a la posibilidad de controlar la contingencia en la dimensión de su riesgo a la salud de la población, decidió no

hacerlo porque esto no le reportaba ninguna utilidad. Además, respecto de todas las recapturas adicionales, la información es poco confiable y en ciertos casos, derechamente adulterada.

Por último, la aplicación de medidas correctivas como causal de disminución de la sanción también depende de un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas, como lo señala la Guía de determinación de las sanciones de la SMA:

“La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión de dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. La SMA evalúa la idoneidad, **eficacia** y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar²¹”

En el caso concreto existen antecedentes de sobra para estimar que las medidas correctivas aplicadas, aún si se considera que existieron, fueron completamente ineficaces, pues no tuvieron relevancia alguna respecto del hecho infraccional ni respecto de sus efectos.

En conclusión, existe una infravaloración por parte de la Superintendencia de la ponderación de las causales del artículo 40 LO-SMA que derivaron en una sanción pecuniaria, en desmedro de una no pecuniaria. En efecto, como SS. Ilustre puede observar, en el caso concreto se cumplen todos los criterios del artículo 40 lo que conllevaría a concluir que lo que procedía era la sanción más grave:

- a) **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:** En lo abstracto y lo concreto, el hecho infraccional genera daño ambiental irreparable.
- b) **El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción:** La infracción alcanza a 6.520 personas que potencialmente pudieron ser afectadas en su salud.
- c) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** El infractor obtuvo un beneficio económico del escenario de incumplimiento.
- d) **La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:** El infractor actuó con dolo eventual, dada su larga y probada experiencia y su posición en el mercado, circunstancias que hacen imposible que no se representara las consecuencias de sus acciones con anterioridad.
- e) **La conducta anterior del infractor:** Por existencia de una sanción previa respecto de una infracción que incluye escape de salmones.
- f) **La capacidad económica del infractor:** Mowi S.A. es una empresa de tipo Grande 4.
- g) **El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°:** No aplica.
- h) **El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado:** Se afectan por vulneración al menos los Parques Nacionales Vicente Pérez Rosales, Parque Nacional Alerce Andino, Parque Nacional Hornopirén y Parque Nacional

²¹ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, p. 48.

Pumalín; en los términos que señala la Guía para la determinación de las sanciones de la SMA.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción:

- Falta de cooperación por alteración de las memorias de cálculo
- vulneración al sistema jurídico ambiental por infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, según señala la SMA en los párrafos 493 y siguientes de la Resolución Reclamada.

Como se observa, una sanción pecuniaria, independiente del monto, no es congruente con la gravedad del daño producido y los objetivos disuasivos y de protección ambiental y de salud.

Cabe señalar que la misma Superintendencia determinó que, en el caso de la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama, los criterios a considerar para determinar las sanciones no pecuniarias, desprendidos del artículo 40 LO-SMA, no son copulativos, bastando solo uno de ellos para la aplicación de una sanción no pecuniaria.

“7597. A partir de todo lo anterior, es posible concluir que los criterios relevantes a considerar en relación a las infracciones objeto de los procedimientos sancionatorios para el presente caso son: (a) magnitud del daño o riesgo ocasionado al medio ambiente y/o a la salud de las personas; (b) riesgo ambiental asociado a la continuidad en la construcción u operación del proyecto Pascua Lama; (c) conducta anterior de CMNSpA y reiteración o contumacia de infracciones; (d) conducta displicente y/o intencional de CMNSpA con el cumplimiento, incluso en obligaciones elementales del proyecto Pascua Lama. **Estos criterios no requieren ser copulativos, ya que inclusive con uno solo de ellos podría ser necesaria la aplicación de una sanción no pecuniaria.** De este modo resulta relevante la magnitud del reproche que se ha realizado en relación a las infracciones gravísimas y graves de los literales (a) y (d) precedentes, tal como consta en el desarrollo específico de las circunstancias del art. 40 para cada una de ellas. Así también, resulta relevante el análisis del literal (c) realizado en el acápite general referido a esta materia.

7598. Así entonces, a juicio de este Superintendente, en el caso concreto, resulta plenamente procedente la aplicación de una sanción no pecuniaria, por las razones antes descritas.”

Así, la misma Superintendencia ya ha determinado que la procedencia de uno de los criterios del artículo 40 LO-SMA habilita la aplicación de una sanción no pecuniaria. De esa forma, en la especie la Superintendencia aplicó erróneamente los artículos 38 y siguientes de la LO-SMA, al no optar por la sanción que efectivamente diera cuenta de la seriedad de la misma y cumpliera los objetivos de disuasión y de protección ambiental y de salud requeridos para el caso en específico.

La ilegalidad se profundiza producto de la desmotivada decisión tomada, al no mencionar en ningún momento las razones que permiten arribar a la sanción optada. De esa forma, la Superintendencia del Medio Ambiente falta a la razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en conformidad al artículo 17 N°3 y 56 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°1415/2020 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y, en definitiva, se deje sin efecto, solo en cuanto al tipo de sanción impuesta, aplicando en su reemplazo la clausura

conforme a lo señalado en los artículos 38 y siguientes de la Ley N°20.417, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de mandato judicial y administrativo suscrito por Comunidad Indígena Hijos del Mar y Otro y Diego Lillo Goffreri y otros, en repertorio N°4885-2018.
2. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de mandato judicial y administrativo suscrito por Comunidad Indígena Reñihue a Diego Lillo Goffreri y otros, en repertorio N°859.
3. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de mandato judicial y administrativo suscrito por Fundación Greenpeace Pacífico Sur y Ezio Costa Cordella y otros, en repertorio N°47832-2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que actuamos en nombre y representación de los reclamantes individualizados en lo principal, conforme al mandato judicial suscrito mediante escritura pública individualizada en el primer otrosí de la presentación.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito a S.S. Ilustre se proceda a notificar las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: lillo@fima.cl y belemmi@fima.cl